



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-859

Ciudad de México, 17 de junio de 2020

**DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal Federal y a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Atentamente


DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



17 JUN 2020 Se turnó a la Comisión de Justicia de la
Cámara de Diputados

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO PENAL FEDERAL Y A LA LEY
GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES,
A CARGO DE LA DIPUTADA MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA DEL
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

85
La que suscribe, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario Morena con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 219 del Código Penal Federal; se reforma el artículo 26, artículo 29 y se adiciona un artículo 31 BIS de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En días pasados hubo noticias que aterraron al mundo y a la sociedad mexicana, todas con un común denominador: policías asesinando civiles. El caso que trascendió fronteras, fue el de George Floyd un estadounidense que murió el pasado 25 de mayo a manos de policías en Minneapolis, Estados Unidos.

Posterior a ello, los nombres de Oliver López, Giovanni López y Alexander Gómez y se dieron a conocer, los tres fueron víctimas de abuso policial en el país, el primero de ellos ocurrido en Tijuana el pasado 28 de marzo, el segundo en Guadalajara el 05 de mayo y el tercero en Oaxaca el 09 de junio, con solo 16 años de edad.

Situación que indigna a los mexicanos en general y es nuestra labor el legislar en la materia, buscando dar fin a la falta de penalización de los tratos arbitrarios y excesivos de los agentes de seguridad pública, quienes han abusado reiteradamente de su poder, olvidando los protocolos de actuación y derechos humanos.

ARGUMENTACIÓN

Es evidente la falta de empatía y humanidad del personal policiaco ha venido impactando a la sociedad mexicana, formando un conjunto de actuaciones de las que no podemos ser indiferentes.

Como la crisis de **1968**, el **caso Rosendo Radilla Pacheco** que terminó en la Corte Interamericana de Derecho Humanos; los **cuatro hombres de Rosarito**, quienes fueron torturados y después de seis años de presión el

Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Nayarit dictó **sentencia absolutoria** en el que determina que **no eran penalmente responsables de la comisión de los delitos que se les imputó** en el año 2009 al momento de su **detención arbitraria**¹. Los casos de **Oliver López** de Tijuana, **Giovanni López** de Guadalajara, "Melanie" una adolescente de 15 años que fue brutalmente golpeada en CDMX quien sobrevivió y **Alexander Gómez** un adolescente de 16 años de Oaxaca que no tuvo la misma suerte, entre muchos más, que han sido víctimas de la impunidad y tortura, es decir un exceso de abuso policiaco, personal que se debería encargar de brindar seguridad.

Lo que nos lleva a tener presente que la *impunidad* es la consecuencia de la falta de investigación y **castigo** de quienes cometen delitos y violaciones a derechos humanos, y la *tortura* es una práctica violatoria de derechos que consiste en infligir dolores y/o sufrimientos a un individuo con la intención de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio **intimidatorio**.²

Aun cuando México ha celebrado tratados internacionales, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada desde marzo de 1981, donde se enmarca la obligación de respetar los derechos, libertades y garantías de toda persona como lo son el derecho a la vida, el derecho a la integridad y libertad personal, las garantías judiciales, el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, el derecho a la igual protección de la ley, derecho a la protección judicial, entre otros. Además, en el año 2011 llevó a cabo una magna reforma constitucional en materia de derechos humanos, fueron modificados varios artículos de nuestra carta magna, entre ellos el artículo primero, que señala que el estado mexicano se obliga a respetar y garantizar los derechos previstos y enumerados en el texto constitucional al igual que los establecidos en los tratados internacionales de los que es parte.

Sin embargo, ya pasaron nueve años y es evidente que seguimos alejados de su real eficacia, por lo cual hacemos la siguiente propuesta de reforma a las siguientes disposiciones, por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 219 del Código Penal Federal; el artículo 26, artículo 29 y se adiciona un artículo 32 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como se muestra a continuación:

¹ <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-4-civiles/>

² <http://cmdpdh.org/tema/que-es-la-tortura/>

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE LEY
CODIGO PENAL FEDERAL	CODIGO PENAL FEDERAL
<i>CAPITULO VII</i> <i>Intimidación</i>	<i>CAPITULO VII</i> <i>Intimidación</i>
<p>Artículo 219.- Comete el delito de intimidación:</p> <p>I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y</p> <p>II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.</p> <p>Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.</p>	<p>Artículo 219.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien días multa.</p>
LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
<i>CAPÍTULO TERCERO DEL DELITO DE TORTURA</i>	<i>CAPÍTULO TERCERO DEL DELITO DE TORTURA</i>
<p>Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:</p> <p>I Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;</p> <p>II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o</p> <p>III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.</p>	...
<p>Artículo 26.- Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 26.- Se le impondrá una pena de diez a veinticinco años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.</p>
<p><i>CAPÍTULO CUARTO DEL DELITO DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</i></p>	<p><i>CAPÍTULO CUARTO DEL DELITO DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</i></p>
<p>Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.</p>	<p>Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.</p>
<p><i>CAPÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS VINCULADOS</i></p>	<p><i>CAPÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS VINCULADOS</i></p>
<p>Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.</p>	<p>Artículo 30.- ...</p>
<p>Artículo 31.- A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.</p>	<p>Artículo 31.- ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 31 BIS. – Se le impondrá la pena de quince a cuarenta años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, al servidor público, miembro de alguna corporación policial y/o de Seguridad Pública a nivel federal, estatal o municipal, que en ejercicio de</p>

	sus funciones o con motivo de ellas prive de la vida a otro sin causas legítimas.
--	--

En razón a las últimas las acciones abusivas por parte del personal de Seguridad Pública, la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) condeno las violaciones a los derechos de los ciudadanos por parte de policías en diferentes entidades del país.³

Recordándonos que existen principios internacionales en el uso de la fuerza pública, debiendo actuar siempre en el marco del respeto a los Derechos Humanos, por lo que el Estado está obligado a protegerlos.

Dichas acciones por parte de la policía contravienen la jurisprudencia P./J. 35/2000⁴, dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que **el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados.** El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, **los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente.** No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan **prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías,** lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que

³ <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/senala-onu-abuso-policiaco-en-cdmx-y-guadalajara/>

⁴ No. Registro: 192,083. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, abril de 2000, tesis P./J. 35/2000, página 557, tesis jurisprudencial P./J. 35/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES."

propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Por ello, proponemos aumentar la pena para los miembros de alguna corporación policial y/o de Seguridad Pública, dado que los policías deben actuar de conformidad a los principios de principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, buscando velar la integridad el derecho a la vida de los gobernados; esto en base al principio de proporcionalidad de la pena, que dice que la pena debe ser proporcional al hecho antijurídico, enmarcado en el artículo 22 constitucional y mencionado en la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.)⁵ que dice:

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que **la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido**; de manera que **las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes**. Así, **el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición**, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, consideramos que es fundamental legislar en pro de los ciudadanos, haciendo valer sus derechos como lo son la dignidad humana, la libertad, la honra y principalmente el derecho a la vida; en este sentido, se somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de

⁵ No. Registro: 160,280. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, febrero de 2012, tesis 1a./J. 3/2012 (9a.), página 503, tesis jurisprudencial 1a./J. 3/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 219 del Código Penal Federal; se reforma el artículo 26, artículo 29 y se adiciona un artículo 31 BIS de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como se muestra a continuación:

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 219 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 219.- ...

I. ...

II. ...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de **tres a diez años de prisión y de cien** días multa.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 26, artículo 29 y se adiciona un artículo 31 BIS de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para quedar como sigue:

Artículo 26.- Se le impondrá una pena de diez a **veinticinco** años de prisión y de **mil a mil quinientos** días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de **dos a cinco años** de prisión y de **ciento cincuenta a trescientos** días multa.

Artículo 31 BIS. – Se le impondrá la pena de quince a cuarenta años de prisión y de mil a mil quinientos días multa, al servidor público, miembro de alguna corporación policial y/o de Seguridad Pública a nivel federal, estatal o municipal, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas prive de la vida a otro sin causas legítimas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 16 de junio de 2020

Suscribe,

Dip. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya

Fuentes de consulta:

<http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-4-civiles/>

<http://cmdpdh.org/tema/que-es-la-tortura/>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_240120.pdf

<https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/senala-onu-abuso-policiaco-en-cdmx-y-guadalajara/>

No. Registro: 192,083. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, abril de 2000, tesis P./J. 35/2000, página 557, tesis jurisprudencial P./J. 35/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.":

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=192083&Semanario=0>

No. Registro: 160,280. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, febrero de 2012, tesis 1a./J. 3/2012 (9ª.), página 503, tesis jurisprudencial 1a./J. 3/2012 (9ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "*PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*":

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160280&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>